

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 22 AGO. 2019

SGO 05 54 9

SEÑOR:

HECTOR JOSÉ DE VIVÉRO PERÉZ *

Representante Legal o quien haga sus veces de

HOTELES, PARQUEADEROS Y SERVICENTROS "HOPA S.A.S."

HOTEL LAS OLAS MALAMBO

Km 3 Vía Oriental Diagonal Parque Industrial PIMSA

MALAMBO-ATLÁNTICO.

Ref. Auto No. 00001468 De 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

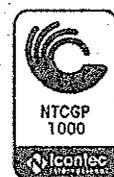
Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp:0802-273.

Proyectó: Luis Escorcía Varela (Profesional Universitario).

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



4/15-8-19

De
Pag 86
#5

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001468 DE 2019

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA LA
SOCIEDAD HOPA S.A.S. - HOTEL LAS OLAS DE MALAMBO”**

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N°583 de 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Entidad, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 del 2009, Decreto 50 del 2018 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que con radicado No.004052 de mayo 11 de 2015, se solicitó por parte de la Sociedad Hoteles, Parqueaderos y Servicentros "HOPA" S.A.S., los permisos ambientales para Vertimientos Líquidos para las actividades generadas por el Establecimiento Hotel Las Olas Malambo, ubicado en el municipio de Malambo.

Que mediante Auto No. 000419 del 22 de julio de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., se ordena el inicio del trámite del permiso de vertimiento de líquidos solicitado por la empresa Hoteles, Parqueaderos y Servicentros "HOPA" S.A.S., para el funcionamiento de del Hotel Las Olas Malambo, acto administrativo debidamente notificado.

Que con la finalidad de evaluar la viabilidad de la solicitud, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, realizaron visita de inspección técnica el día 25 de febrero de 2019, al predio comprendido en las coordenadas Latitud 10° 50' 04,33" N – Longitud 74° 46' 21, 70" O, dejando constancia en el acta de visita que dentro de las actividades que se desarrollan en el Hotel Las Olas Malambo se tienen las de hospedaje, administración, lavandería y restaurante; se generan aguas residuales domésticas provenientes de los Baños de las Habitaciones, restaurante y servicios generales.

Que se evidenció en la visita, que está en operación el sistema de tratamiento de aguas residuales Domésticas Tipo lodos Activados, compuesto básicamente de: Reactor de lodos (bacterias aeróbicas), Sedimentador Primario, Sedimentador (cónico) secundario, equipo de Cloración, Pozo de Bombeo, Campo de infiltración en el suelo, Lacho secado y cuarto de máquinas. El vertimiento se realiza al suelo a través de un campo de infiltración en el suelo, en las siguientes coordenadas Latitud 10° 50' 04,33" N – Longitud 74° 46'.

De la información obtenida en la visita mencionada, la cual quedó plasmada en el acta de fecha 25 de febrero de 2019 y que fue atendida por el señor ADALBERTO CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 72.183.094 en calidad de Administrador, el área técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental realizó un Informe Técnico¹ señalando que la sociedad "HOPA" S.A.S. Hotel Las Olas Malambo "NO HA CUMPLIDO con los requerimientos establecidos por esta Corporación mediante Resolución No. 000656 del 21 de septiembre de 2016 modificada por la Resolución No. 00292 del 04 de mayo de 2017". El Informe Técnico mencionado forma parte integral del presente Auto.

II. NORMATIVIDAD PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA.

La Resolución No. 000656 del 21 de septiembre de 2016 inicialmente estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de Vertimientos Líquidos a la sociedad Hoteles Parqueaderos y Servicentros "HOPA" S.A.S., NIT 900.477.154-8, para el funcionamiento del

¹ Informe Técnico No. 000201 del 14 de mayo de 2019.

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001468 DE 2019

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA LA
SOCIEDAD HOPA S.A.S. - HOTEL LAS OLAS DE MALAMBO”**

Hotel Las Olas de Malambo. Ubicado en el municipio de Malambo - Atlántico, representada legalmente por el señor Héctor José De Vivero Pérez para la disposición final de sus aguas residuales.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente permiso de Vertimientos Líquidos, se otorga por un término de cinco (5) años, el cual deberá cumplir con las siguientes especificaciones:

Coordenadas de la descarga de vertimiento: 10° 50' 04, 44" N, 74° 46' 22, 62" O.

*Caudal de la descarga: 0,4 l/s.
* Frecuencia de la descarga: 30 días / mes
Tiempo de descarga: 20 horas / día
Flujo de la descarga: Intermitente.*

Cuerpo Receptor: Campo de infiltración en el Suelo (red de drenaje del terreno).

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sociedad Hoteles, Parqueaderos y Servicentros "HOPA" S.A.S, NIT 900.477.154-8, para el funcionamiento del Hotel Olas de Malambo. Ubicado en el municipio de Malambo- Atlántico, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

** Realizar semestralmente estudio de Caracterización de Vertimientos Líquidos a la entrada y a la salida del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.*

** Los parámetros a caracterizar conforme a las disposiciones establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Resolución 0631 del 17 de Marzo de 2015 son: pH, DQO, DBO5, Sólidos suspendidos Totales (SST), Sólidos sedimentables (SSED), Grasas y/o Aceites, Sustancia activa de Azul metileno (SAAM), Ortofostatos, Fósforo total, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno amoniacal, Nitrógeno total, Cloruros, Sulfatos y Caudal.*

Otros parámetros para análisis y reporte: Acidez total, Alcalinidad total, Dureza cálcica, Dureza total, Color real.

** HOPA S.A.S. -Hotel Olas Malambo, debe informar a la CRA con quince (15) días de antelación a la fecha y hora de la realización de los muestreos de la caracterización de las aguas residuales generadas, a fin de que sea asignada la presencia de un funcionario de la CRA para la verificación del protocolo correspondiente.*

** Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM, para ello deben tomarse muestras compuestas, tomando cuatro alícuotas, una cada hora, durante Tres (3) días consecutivos de trabajo normal de Planta.*

** HOPA S.A.S. -Hotel Olas Malambo, debe presentar el respectivo informe a la CRA con los resultados de las caracterizaciones anuales de sus vertimientos líquidos, anexando siempre las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado, cuadro comparativo con las normas de vertimiento vigentes, datos de producción de la Planta y los originales de los análisis de Laboratorio.*

** Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación pertinente, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 de mayo de 2015.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001468 DE 2019

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA LA SOCIEDAD HOPA S.A.S. - HOTEL LAS OLAS DE MALAMBO"

* HOPA SAS. -Hotel Olas Malambo, debe darle cumplimiento a los artículos 2.2.3.3.4.3., 2.2.3.3.4.4. y 2.2.3.3.4.16 del Decreto 1076 de mayo de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Aprobar el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos (PGRMV), presentado por la empresa Hoteles, Parqueaderos y Servicentros "HOPA" S.A.S. - Hotel Olas de Malambo, el cual tendrá la misma vigencia del permiso de vertimiento y quedará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

* En un término de 30 días la empresa Hoteles, Parqueaderos y Servicentros "HOPA" S.A.S. - Hotel Olas de Malambo, DEBE ajustar su Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos (PGRMV), presentando la siguiente información:

-Identificación y análisis de la Vulnerabilidad de los elementos expuestos, consolidación de los escenarios de riesgo (tipos de riesgo del recurso hídrico del Hotel Olas de Malambo.), y definir cada riesgo con la escala de valores que clasifica el tipo de riesgo (Riesgo muy elevado, riesgo elevado, Riesgo medio, riesgo moderado y riesgo muy bajo).

*-Presentar las medidas de reducción del Riesgo en fichas de Manejo cuyo contenido contemple los aspectos que se presentan en la Ficha No. 1 del anexo de los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos adoptados por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 1514 de agosto 31 del 2012.

*HOPA S.A.S. -Hotel Olas de Malambo, debe darle estricto cumplimiento a las medidas de intervención dirigidas a reducir o disminuir el riesgo existente.

* En caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de inmediato "HOPA" S.A.S. -Hotel Olas de Malambo, deberá suspender las actividades que generan vertimiento.

*Si la reparación y reinicio de operaciones del sistema de tratamiento de aguas residuales requiere de más de tres (3) horas diarias, se le debe informar a la CRA de la suspensión de actividades y/o de la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo que aquí se aprueba.

*HOPA S.A.S- Hotel Olas de Malambo, deberá divulgar el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, ante el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo del Municipio de Malambo, ante la comunidad que pueda llegar a ser afectada y también debe ser divulgado ante las entidades y/o empresas especializadas en el manejo de los riesgos, que hayan sido involucradas por parte de HOPA SAS., en el plan.

*HOPA S.A.S. -Hotel Olas de Malambo, debe representar a esta Corporación en un término de 30 días los soportes que demuestren la divulgación del PGRMV.

*HOPA S.A.S. -Hotel Olas de Malambo, debe representar a esta Corporación en un término de 30 días los soportes que demuestren la implementación del PGRMV.

ARTÍCULO TERCERO: El Concepto Técnico No. 00396 del 06 de Mayo de 2016, hace parte integral del presente proveído.

* **ARTÍCULO CUARTO:** La sociedad Hoteles, Parqueaderos y Servicentros "HOPA" S.A.S., NIT 900.477.154-8, para el funcionamiento del Hotel Olas de Malambo. Ubicado en el municipio de Malambo - Atlántico, representada legalmente por el señor Héctor José De Vivero Pérez deberá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001468 DE 2019

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA LA
SOCIEDAD HOPA S.A.S. - HOTEL LAS OLAS DE MALAMBO"**

cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la suma correspondiente a SEIS MILLONES, CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$6.184.271,56) por concepto de seguimiento ambiental al Permiso de Vertimientos Líquidos otorgado, de acuerdo a lo establecido en la factura de cobro que se expida y se le envíe para tal efecto.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la CRA podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido"

Posteriormente se emitió la Resolución No. 00292 del 04 de mayo de 2017, a través de la cual se resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: ACLARESE la Resolución N°000656 del 21 de septiembre de 2015, mediante la cual se otorga un permiso de Vertimientos Líquidos solicitado por la empresa HOTELES, PARQUEADEROS Y SERVICENTROS "HOPA" S.A.S., NIT 900.477.154-8., en el sentido de entender para todos los efectos el nombre "Hotel Las Olas Malambo", como identificación del establecimiento donde se desarrollará la actividad sujeta al seguimiento del instrumento de control.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACLARESE los plazos establecidos en el Artículo Séptimo de la Resolución N°000656 del 21 de septiembre de 2015, en el sentido que empezarán a contabilizarse, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFÍQUESE los ítems uno (1) dos (2) y cuatro (4) del Parágrafo Segundo del Artículo Primero, de la Resolución N°000656 del 21 de septiembre de 2015, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, los cuales quedarán así, respectivamente:

- Realizar semestralmente estudio de Caracterización de Vertimientos Líquidos a la salida del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (efluente de la PTARD).

- Los parámetros a monitorear, caracterizar, y los límites máximos permisibles a cumplir serán los establecidos en el Artículo 8° de la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 MADS, en virtud a que las descargas de vertimientos tipo doméstico de HOPA S.A.S., se asemejan a las descargas de aguas residuales domésticas (ARD) de las soluciones individuales de saneamiento de viviendas unifamiliares o Bifamiliares. Además se debe cumplir con lo establecido en el artículo sexto (6°) de la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 del MADS.

ARTÍCULO CUARTO: CONFIRMAR en todas sus partes el Artículo Cuarto de la Resolución N°000656 del 21 de septiembre de 2015, referente al cobro por concepto de seguimiento ambiental, liquidado según lo establecido en la Resolución 00036 del 22 de enero de 2016, de acuerdo a la clasificación como usuario de Impacto Moderado, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 014 68 DE 2019

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA LA
SOCIEDAD HOPA S.A.S. - HOTEL LAS OLAS DE MALAMBO"**

ARTÍCULO QUINTO: Los demás artículos de la Resolución N°000656 del 21 de septiembre de 2015 no sufrirán modificaciones a excepción de aquellos donde se deba aclarar el nombre del establecimiento por el de "Hotel Las Olas Malambo"..."

Teniendo en cuenta el informe técnico mencionado y los requerimientos efectuados en la Resolución N°000656 del 21 de septiembre de 2016 modificada por la Resolución No. 00292 del 04 de mayo de 2017 se concluye que no cumplió con los siguientes:

NORMA	CUMPLE / NO CUMPLE
<p>- Realizar semestralmente estudio de Caracterización de Vertimientos Líquidos a la salida del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (efluente de la PTARD).</p> <p>- Los parámetros a monitorear, caracterizar, y los límites máximos permisibles a cumplir serán los establecidos en el Artículo 8° de la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 MADS, en virtud a que las descargas de vertimientos tipo doméstico de HOPA S.A.S., se asemejan a las descargas de aguas residuales domésticas (ARD) de las soluciones individuales de saneamiento de viviendas unifamiliares o Bifamiliares. Además se debe cumplir con lo establecido en el artículo sexto (6°) de la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 del MADS.</p>	<p>NO CUMPLE: En el expediente no existen evidencias del cumplimiento.</p>
<p>HOPA S.A.S. -Hotel Olas Malambo, debe presentar el respectivo informe a la CRA con los resultados de las caracterizaciones anuales de sus vertimientos líquidos, anexando siempre las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado, cuadro comparativo con las normas de vertimiento vigentes, datos de producción de la Planta y los originales de los análisis de Laboratorio.</p>	<p>NO CUMPLE: En el expediente no existen evidencias del cumplimiento.</p>
<p>Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación pertinente, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 de mayo de 2015.</p>	<p>NO CUMPLE: En el expediente no existen evidencias del cumplimiento.</p>
<p>HOPA SAS. -Hotel Olas Malambo, debe darle cumplimiento a los artículos 2.2.3.3.4.3., 2.2.3.3.4.4. y 2.2.3.3.4.16 del Decreto 1076 de mayo de 2015</p>	<p>NO CUMPLE: En el expediente no existen evidencias del cumplimiento.</p>
<p>* En un término de 30 días la empresa Hoteles, Parqueaderos y Servicentros "HOPA" S.A.S. - Hotel Olas de Malambo, DEBE ajustar su Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos (PGRMV), presentando la siguiente información:</p> <p>-Identificación y análisis de la Vulnerabilidad de los elementos expuestos, consolidación de los escenarios de riesgo (tipos de riesgo del recurso hídrico del Hotel Olas de Malambo.), y definir cada riesgo con la escala de valores que clasifica el tipo de riesgo (Riesgo muy elevado, riesgo elevado, Riesgo medio, riesgo moderado y riesgo muy bajo).</p> <p>-Presentar las medidas de reducción del Riesgo en fichas de</p>	<p>NO CUMPLE: En el expediente no existen evidencias del cumplimiento.</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001468 DE 2019

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA LA
SOCIEDAD HOPA S.A.S. - HOTEL LAS OLAS DE MALAMBO"

<p>Manejo cuyo contenido contemple los aspectos que se presentan en la Ficha No. 1 del anexo de los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos adoptados por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 1514 de agosto 31 del 2012.</p> <p>*HOPA S.A.S. -Hotel Olas de Malambo, debe darle estricto cumplimiento a las medidas de intervención dirigidas a reducir o disminuir el riesgo existente.</p> <p>* En caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de inmediato "HOPA" S.A.S. -Hotel Olas de Malambo, deberá suspender las actividades que generan vertimiento.</p> <p>*Si la reparación y reinicio de operaciones del sistema de tratamiento de aguas residuales requiere de más de tres (3) horas diarias, se le debe informar a la CRA de la suspensión de actividades y/o de la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo que aquí se aprueba.</p>	
<p>*HOPA S.A.S- Hotel Olas de Malambo, deberá divulgar el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, ante el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo del Municipio de Malambo, ante la comunidad que pueda llegar a ser afectada y también debe ser divulgado ante las entidades y/o empresas especializadas en el manejo de los riesgos, que hayan sido involucradas por parte de HOPA SAS., en el plan.</p>	<p>NO CUMPLE: En el expediente no existen evidencias del cumplimiento.</p>
<p>*HOPA S.A.S. -Hotel Olas de Malambo, debe representar a esta Corporación en un término de 30 días los soportes que demuestren la divulgación del PGRMV.</p>	<p>NO CUMPLE: En el expediente no existen evidencias del cumplimiento.</p>

III. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001468 DE 2019

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA LA SOCIEDAD HOPA S.A.S. - HOTEL LAS OLAS DE MALAMBO"

Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)."*

Que así las cosas, en el presente caso, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la entidad competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, donde la sociedad Hoteles, Parqueaderos y Servicentros "HOPA" S.A.S., con Nit 900.477.154-8 realiza actividades, en consecuencia, esta Corporación tiene la facultad para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, por lo que no será necesaria dicha indagación.

Que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 18 ibídem: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001468 DE 2019

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA LA
SOCIEDAD HOPA S.A.S. - HOTEL LAS OLAS DE MALAMBO"**

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De otra parte, en el Decreto 1076 de 2015 se estableció en el ARTÍCULO 2.2.3.3.5.18. "SEGUIMIENTO DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO, LOS PLANES DE CUMPLIMIENTO Y PLANES DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS (PSMV). (Numeración del artículo corregido por el artículo 15 del Decreto 703 de 20 de abril de 2018). Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes. (Subrayado es nuestro).

En la misma norma se estableció en el ARTÍCULO 2.2.3.3.5.19. "SANCIONES. (Numeración del artículo corregido por el artículo 15 del Decreto 703 de 20 de abril de 2018). El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya. (Decreto 3930 de 2010, artículo 59)" (Subrayado es nuestro).

V. ANÁLISIS DEL CASO.

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso, estamos ante el presunto incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas en el permiso de vertimiento otorgado a Hoteles, Parqueaderos y Servicentros "HOPA" S.A.S., con Nit 900.477.154-8, por lo que es necesario verificar si existe una conducta violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones legales y administrativas relacionadas con el Decreto 1076 de 2015, que señala normas atinentes a vertimiento de líquidos, en ese sentido se justifica ordenar iniciar un procedimiento sancionatorio.

Que al no evidenciarse el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la Resolución N°000656 del 21 de septiembre de 2016 modificada por la Resolución No. 00292 del 04 de mayo de 2017 existen motivos serios para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.

Jacuz

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001468 DE 2019

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA LA
SOCIEDAD HOPA S.A.S. - HOTEL LAS OLAS DE MALAMBO"

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad Hoteles, Parqueaderos y Servicentros "HOPA" S.A.S., con Nit 900.477.154-8, representada legalmente por el señor HÉCTOR JOSÉ DE VIVEROS PÉREZ, identificado con C.C N°9.310.679 de Corozal (Sucre), o quien haga sus veces, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de una presunta infracción ambiental.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Informe Técnico No. 000201 del 14 de mayo de 2019, de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente 0802-273, citados en el libelo de este proveído.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

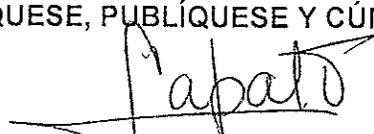
SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competentes, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011).

Dado en Barranquilla a los

21 AGO. 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp:0802-273.

C.T 000201 del 2019.

Elaborado: Luis Escorcía/ Profesional Universitario.